



Resolución

Por la cual se niega la práctica de una prueba y se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 214 del 16 de mayo de 2016, se impuso las medidas de aprehensión preventiva a veintidos coma cuarenta y dos (22,42) m3 de madera en bruto equivalente a: 7,64 m3 de la especie cedro (*Cedrela odorata*), 0,7 m3 de la especie ceiba bonga (*Hura crepitans*) y 2,87 m3 de la especie roble (*Tabebuia rosea*), y el decomiso preventivo al vehículo con placa RAD - 084, a los señores EDWIN MONTERROSA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.265 y MEDARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.366.171, por no contar con la autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto único nacional

Que en consecuencia, se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental a los señores EDWIN MONTERROSA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.265 y MEDARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.366.171., a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

Que de igual forma, se formuló pliego de cargos contra el señor MEDARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.366.171, consistente en aprovechar veintidós coma cuarenta y dos (22,42) m3 de madera en bruto, sin la respectiva autorización, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, contra el señor EDWIN MONTERROSA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.265, consistente en movilizar veintidós coma cuarenta y dos (22,42) m3 de madera en bruto sin contar con salvoconducto Único Nacional (SUN); en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1. 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.



Resolución

Por la cual se niega la práctica de una prueba y se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que el señor MEDARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, fue notificado personalmente del mencionado Auto el día 21 de junio de 2016. Así mismo, el señor EDWIN MONTERROSA HERNÁNDEZ, fue notificado el día 2 de noviembre de 2016.

Que estando dentro del término legal para presentar descargos, el señor MEDARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, allega comunicación radicada con el Número 3255 del 5 de julio 2016, en la cual presenta descargos, donde se resalta lo siguiente:

"Desconocemos las razones por las cuales esta corporación me está vinculando como responsable de trasgredir normas de carácter ambiental cuando el momento del decomiso de la madera yo no tuve nada que ver y eso se corrobora con la misma acta y el informe de policía que es el soporte preliminar para la presente iniciación preliminar.

(..) yo no soy ni era el propietario de la madera que se incautó, no soy el propietario del vehículo, no fui la persona que compró la madera, ni el que la iba a comprar, eso se puede comprobar con las pruebas que solicitaré.(...)

Conforme a lo anterior, se solicitó en el escrito de descargos la recepción de declaración a los señores EDWIN MONTERROSA HERNÁNDEZ, JUAN SUAREZ MENDEZ y DAVID GUERRA COGOLLO. Así como certificar a la Fiscalía Seccional Arboletes para que indique si existe proceso penal relacionado con hechos de decomiso de madera en contra del señor MEDARDO.

Se allegó igualmente comunicación radicada con el No. 5773 del 2 de noviembre de 2016, en el cual se presentan los descargos del señor EDWIN MONTERROSA HERNÁNDEZ y se exponen los argumentos de defensa que a continuación se relacionan:

"(...) me exonere de responsabilidad pues yo no soy el propietario de esa madera, ni tengo tampoco la culpa, a mi me buscó un señor que le dicen el Cholo y el Pipa de la Vereda El Volcancito para que trajera esa madera hasta Arboletes, (...) El permiso me dijeron que acá me lo entregaban en Arboletes, que acá me esperaba un señor en la entrada del acueducto."

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho



Resolución

Por la cual se niega la práctica de una prueba y se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.



Resolución

Por la cual se niega la práctica de una prueba y se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 214 del 16 de mayo de 2016, contra los señores EDWIN MONTERROSA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.265 y MEDARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.366.171, se adelantó por no tener autorización para adelantar aprovechamiento forestal y salvo conducto de movilización.

Que en ese sentido, es pertinente indicar que conforme a oficio con radicado N°S-2015-00275/STAR-, -29.58, del 15 de marzo de 2016, la Policía Nacional



Resolución

Por la cual se niega la práctica de una prueba y se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

deja a disposición de CORPOURABA, vehículo sencillo tipo camión de marca Ford, color Azul identificado con la placa RAD-084, que transportaba veintidos coma cuarenta y dos (22,42) m3 de madera en bruto de las especies cedro, ceiba bonga y roble, por el señor EDWIN MONTERROSA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.265.

Que conforme a lo anterior, personal de la Corporación suscribió Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0128687, donde se relaciona al señor EDWIN MONTERROSA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.265, como responsable de la infracción ambiental.

Que así mismo, se rinde informe técnico No. 400-08-02-01-0364-2016 del 15 de marzo de 2016, en el cual se consigna que el señor MEDARDO HERNANDEZ HERNANDEZ, es el propietario de los productos forestales objeto de decomiso.

Que en ese orden de ideas y a la información preliminar soporte del presente procedimiento sancionatorio, esto es, el informe rendido por la Policía Nacional, no obra mención que los veintidós m3 de madera en bruto de las especies cedro, ceiba bonga y roble, sean propiedad del señor MEDARDO HERNANDEZ HERNANDEZ. Además tener en cuenta que en el escrito de descargos allegado por el señor EDWIN MONTERROSA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.265, no se hace alusión al señor MEDARDO como responsable de la autorización de aprovechamiento forestal.

Es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 150-16-51-28-005-2016, que se adelanta contra los señores **EDWIN MONTERROSA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.529.265** y **MEDARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.366.171.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores **EDWIN MONTERROSA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.529.265** y **MEDARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.366.171.



Resolución

Por la cual se niega la práctica de una prueba y se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor **EDWIN MONTERROSA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.529.265**; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto No. 214 del 16 de mayo de 2016, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que conforme a la normatividad ambiental expuesta, el que pretenda movilizar un producto forestal, debe obtener previamente el respectivo salvoconducto único nacional.

Que de otro lado y atendiendo a los argumentos expuestos por el señor **MEDARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.366.171, se procederá a exonerarlo de los cargos formulados en el Auto No. 214 del 16 de mayo de 2016.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la práctica de la prueba solicitada por el señor **MEDARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número



Resolución

Por la cual se niega la práctica de una prueba y se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

1.033.366.171, en el escrito de descargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR RESPONSABLE al señor EDWIN MONTERROSA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.265, de los cargos formulados mediante Auto 214 del 16 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO. Sancionar al señor EDWIN MONTERROSA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.265, con el DECOMISO DEFINITIVO de veintidos coma cuarenta y dos (22,42) m³ de madera en bruto equivalente a: 7,64 m³ de la especie cedro, 0,7 m³ de la especie ceiba bonga y 2,87 m³ de la especie roble.

PARÁGRAFO. En consecuencia, el material forestal decomisado definitivamente queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

CUARTO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto 214 del 16 de mayo de 2016, en cuanto a la APREHENSION PREVENTIVA de veintidos coma cuarenta y dos (22,42) m³ de madera en bruto equivalente a: 7,64 m³ de la especie cedro, 0,7 m³ de la especie ceiba bonga y 2,87 m³ de la especie roble.

QUINTO. Exonerar al señor MEDARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.366.171, de los cargos formulados en el Auto No. 214 del 16 de mayo de 2016.

SEXTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

SEPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

OCTAVO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Resolución

Por la cual se niega la práctica de una prueba y se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

NOVENO. Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

Proyectó: Diana Marcela Dulcey, oficina jurídica, 2 de junio de 2017
Expediente Rad. No. 150-16-51-28-005-2016

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____. En la ciudad y fecha antes indicados, notifiqué personalmente al señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____, el contenido de la resolución Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____. En la ciudad y fecha antes indicados, notifiqué personalmente al señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____, el contenido de la resolución Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA